

Jfah.-

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Visto:

Que, a folio uno comparece el abogado Cristian Pumarino Romo, en representación de [REDACTED], y deduce recurso de protección en contra del Hospital Carlos Van Buren de Valparaíso, con motivo de la dictación de la resolución Exenta N°4.534, de 13 de septiembre de 2024, de la directora (S) del Hospital recurrido, por medio de la cual fueron rechazados los recursos de reposición y jerárquico subsidiario presentados por ella en contra de la Resolución N°4.009 del 20 de agosto de 2024 que declaró la vacancia del cargo que ocupaba y le dio un plazo de 15 días para hacer abandono de las instalaciones del establecimiento institucional, cuestión que estima vulneratoria de las garantías contenidas en los numerales 16° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Refiere que el 8 de marzo del año en curso la actora fue notificada de la decisión adoptada por la Junta Calificadora por el periodo 2022-2023, consistente en conservar la calificación efectuada en el periodo 2021-2022, debido a haber desempeñado sus labores por un periodo inferior a 180 días, otorgándole en consecuencia un puntaje de 47.58 puntos, lo que corresponde a quedar calificada en lista 3 condicional. Indica que en contra de dicha decisión de la Junta apeló con el objeto de que se procediera a efectuar una calificación de desempeño correspondiente al último periodo, dejando sin efecto el acuerdo adoptado, en el sentido de reiterar la calificación del periodo anterior, apelación que fue desestimada.

Que, luego se dicta la resolución N°4.009, en virtud de la cual se otorga un plazo de 15 días hábiles a la recurrente para retirarse del Hospital Carlos Van Buren, ya que, una vez vencido el plazo, se declarará vacante el cargo por el solo ministerio de la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 del Estatuto Administrativo.

Que, en contra de esta decisión, deduce reposición y jerárquico en subsidio, siendo ambos desestimados, por ser la calificación funcionaria un procedimiento reglado que no contempla tales recursos.

Alega que la decisión adoptada por la recurrida es ilegal y arbitraria, toda vez que el proceso de calificación 2019-2020 se encontraría viciado y consecuentemente, todas aquellas realizadas con posterioridad, cuestión que por lo demás, habría sido advertida por la Contraloría General de la República; afirma que el artículo 40 del Estatuto Administrativo tiene un carácter tutelar del funcionario, el que tiene su fundamento en la protección del trabajador que no ha podido desempeñarse por un tiempo superior a seis meses, y; añade que desde el 7 de septiembre al 31 de diciembre de 2022 estuvo trabajando media jornada en el hospital, conforme post natal parental que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JSXXXRDGMEU

detentaba, por lo que dicho periodo no debía ser considerado para efectos de lo prevenido en el artículo 40, máxime cuando el motivo por el cual su desempeño se vio interrumpido tuvo como motivo enfermedades de carácter común y su maternidad, pre y post natales parentales.

Asevera que la aplicación del artículo 40 en los términos efectuados por la recurrida resulta contraria al principio de no discriminación en materia de trabajo, toda vez que la sola circunstancia de la maternidad no puede tener como efecto la aplicación de una determinada calificación que acarree finalmente la vacancia del cargo como sucedió en la especie.

Acompaña al recurso copia de N° 4.534, de 13 de septiembre de 2024.

A folio nueve, informa el recurrido Hospital Carlos Van Buren de Valparaíso, solicitando el rechazo del recurso. Sostiene en cuanto a la alegación de vicios de legalidad de la calificación correspondiente al periodo 2019-2020 que el acto administrativo que dispuso la calificación de la funcionaria en Lista N°3, en dicha anualidad, a saber: Resolución Exenta N°1596 de fecha 15 de marzo de 2021, se encuentra firme y ejecutoriado, no pudiendo a través de esta acción cautelar, cuestionar su ilegalidad o arbitrariedad.

Explica que la mantención de la calificación en lista N°3 en los periodos calificatorios posteriores, se ha realizado en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 del Estatuto Administrativo, y que la recurrente realiza una interpretación personal respecto del artículo 40 del Estatuto Administrativo, en orden a que considera que no debiese contemplarse dentro del ausentismo laboral de la funcionaria las licencias maternales presentadas entre el año 2020 y 2022. Al respecto, argumenta que la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República ha sostenido que la expresión “cualquier motivo” que emplea la *norma “...puede deberse a cualquier motivo, expresión genérica que incluso comprende aquellas ausencias fundadas en el ejercicio de un derecho funcionario contemplado en una disposición legal, como es el caso de los feriados, licencias médicas o permisos administrativos.”* (Dictámenes Nos. 69.326 de 2012 y 60.737 de 2011, ambos de la Contraloría General de la República).

Afirma que, en el presente caso, la funcionaria se ha mantenido la calificación de lista N°3, de forma reiterada a contar del periodo calificatorio 2020-2021; 2021-2022 y 2022-2023, puesto que en dichos periodos ha desempeñado sus funciones por un lapso inferior a seis meses.

En cuanto a la alegación consistente en que entre el 7 de septiembre al 31 de diciembre de 2022, hizo uso de su permiso postnatal parental bajo la modalidad de media jornada, por lo que dicho periodo no debió ser considerado como ausentismo, explica que la funcionaria se le autorizó y ejerció su postnatal parental en la



totalidad de su jornada laboral, razón por la cual es perfectamente computable los 116 días que la funcionaria ejerció su permiso postnatal parental para efectos de lo dispuesto en el artículo 40 del Estatuto Administrativo, toda vez que como se indicó, la referida norma indica “*cualquier motivo*” y que acorde a la jurisprudencia administrativa, la falta de desempeño efectivo puede deberse a cualquier motivo, expresión genérica que incluso comprende aquellas ausencias fundadas en el ejercicio de un derecho funcionario contemplado en una disposición legal.

Concluye señalando que la actora en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto Administrativo, disponía como único acto recursivo, el recurso de reclamación contemplado en el artículo 160 del mismo cuerpo normativo, el cual no fue interpuesto, por lo que la resolución N°1.933 se encuentra firme y ejecutoriada.

Acompaña al informe Resolución Exenta N°5778, N°6967, N°4009 N°1933, informe de ausentismo de doña Priscila Acevedo Cristi periodo (01 de septiembre de 2022 – 31 de agosto de 2023) y listado de permisos post natal parental de la recurrente.

Que, a folio diez, se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de protección que se ha deducido es una acción constitucional de carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de derechos fundamentales, preexistentes e indubitados de una persona, sea natural o jurídica, que formal y explícitamente se encuentran señalados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en caso que hayan sido vulnerados, perturbados o amenazados por un acto u omisión ilegal y/o arbitraria, debiendo en tal caso, adoptarse las providencias necesarias para el restablecimiento del derecho y debida protección al afectado.

Segundo: Que, en el caso sub-lite, la recurrente ha señalado como garantías vulneradas la de los numerales 16°-libertad de trabajo- y 24°-derecho de propiedad- del artículo 19, aseverando que la aplicación del artículo 40 del Estatuto Administrativo, en los términos realizados por la recurrida, resulta contrario al principio de no discriminación en materia de trabajo y que, además, su actuar ha conculcado el derecho de propiedad que tiene sobre su puesto de trabajo.

Tercero: Que, por su parte, la recurrida solicitó el rechazo del recurso, alegando que la recurrente realiza una interpretación personal respecto del artículo 40 del Estatuto Administrativo, descartando una errónea aplicación de la norma; citando jurisprudencia de la Contraloría General de la República para estos efectos.

Cuarto: Que, de la revisión de los antecedentes allegados al proceso, no se avisa ilegalidad ni arbitrariedad alguna por parte de la recurrida, toda vez que su actuación se limitó a dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 40 del Estatuto Administrativo, previo cumplimiento de las exigencias de rigor, toda vez que efectivamente la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JSXXXRDGMEU

funcionaria recurrente mantuvo la calificación de lista N°3, de forma reiterada a contar del periodo calificadorio 2020-2021; 2021-2022 y 2022-2023, puesto que en dichas épocas desempeñó sus funciones por un lapso inferior a seis meses, debido a sucesivas licencias médicas, razón por la cual se desechará el presente arbitrio.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido a folio uno por Cristian Pumarino Romo, en representación de [REDACTED], y deduce recurso de protección en contra del Hospital Carlos Van Buren de Valparaíso.

Se previene que la Ministra Sra. Nancy Bluck Bahamondes concurre al rechazo de la acción cautelar teniendo únicamente presente que, a su entender, lo pretendido por la recurrente es el ejercicio de una actividad interpretativa de la norma legal aplicada por la recurrida lo que no resulta propio de un recurso como el deducido.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.
N°Protección-6282-2024.

 María Del Rosario Lavín Valdés Ministro Corte de Apelaciones Diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro 12:56 UTC-3 	 Nancy Aurora Bluck Bahamondes Ministro Corte de Apelaciones Diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro 13:04 UTC-3 
 Eduardo ALEJANDRO MORALES ESPINOSA Abogado Corte de Apelaciones Diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro 12:55 UTC-3 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JSXXXRDGMEU

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Maria Del Rosario Lavin V., Nancy Aurora Bluck B. y Abogado Integrante Eduardo Morales E. Valparaiso, diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Valparaiso, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JSXXXRDGMEU